En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. L. S., A. I. c/ U., D. S. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 881/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 40.252/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 495/23 de fecha 23 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por la demandada en contra de la sentencia definitiva (ID 1280583) y contra los honorarios regulados por altos (ID 1280588); la representación letrada de la demandada recurrió los emolumentos por bajos (ID 1280589). Concedidos los mismos, mediante resolución de fecha 24/11/2023 la recurrente expresó agravios contra el fallo conforme pieza digital (ID 1358843). Corrido traslado de ley, no mereció respuesta de la contraria.

La Sra. asesora de Familia evacuó la vista conferida en esta instancia en escrito identificado con ID 1401108.

I. *Antecedentes*:

La Sra. A. I. de los S. por derecho propio y en representación de sus hijas, promovió demanda en concepto de asistencia alimentaria contra el Sr. D. S. U., a favor de E. A. y H. U. de los S., solicitando que se lo condene a abonar una suma de dinero no inferior al equivalente a TREINTA (30) JUS, al día de dictar sentencia, monto actualizable trimestralmente en un TREINTA POR CIENTO (30%). Asimismo, solicitó alimentos provisorios y atrasados desde la resolución de conclusión de la etapa prejudicial de avenimiento (08/08/2022), más intereses y costas.

Relató que fruto de la relación que mantuvo con el accionado nacieron sus hijas E. A. (18/05/2010) y H. (20/07/2014) y en el tiempo que perduró la convivencia, el demandado se desempeñaba como empleado de P. A. E. LLC, ejerciendo la profesión de ingeniero, y por su parte, en forma exclusiva repartía su tiempo entre el cuidado personal de las niñas y su trabajo como docente para la Provincia del Chubut.

Explicó que suscitada la separación de la dupla parental, la dinámica descripta no se modificó, permaneciendo E. y H. bajo su exclusivo cuidado, en la vivienda familia -siendo la residencia principal, y manteniendo un régimen de comunicación paterno filial, el cual refiere que siempre se cumplió sujeto al antojo del Sr. U.

Señala que al permanecer en la vivienda familiar, el demandado solo accedió a afrontar el costo de las matrículas y cuotas escolares de sus hijas, quienes

concurren al C. A. L., sus actividades extraescolares (telas y canto) y algún aporte extra, todo ello en concepto de asistencia alimentaria.

Adujo que a fines de junio/2022, el progenitor de las niñas le informó telefónicamente y por WhatsApp que había sido despedido de P., y por ello algunas cosas tenían que cambiar, lo cual también comunicó a sus hijas. Señaló que ante dicho panorama y la actitud asumida por el alimentante, quien pretendía desentenderse de sus obligaciones alimentarias respecto de E. y H., sumado a su incomparecencia a la citación ante la Asesoría de Familia a los fines de arribar a un acuerdo en concepto de alimentos y la incertidumbre que le generaba la futura carencia de una fuente de ingresos que garantice las necesidades básicas de las niñas y el nivel de vida que las mismas gozaban, promovió los presentes.

Refirió que los cuidados personales de E. y H. se encuentran a su cargo en forma exclusiva, dedicando la mayor parte de su tiempo a la crianza de ellas y; por su parte, el progenitor no participa en la vida cotidiana de sus hijas, por razones laborales en su momento y decisiones personales en la actualidad, no contando con régimen de comunicación paterno filial establecido como así tampoco con pautas mínimas, a fin de posibilitar una mejor organización en las actividades de las niñas y laboral de la actora.

Refirió desconocer el caudal económico del alimentante exacto, describiendo su nivel de vida y afirmando que se encuentra en condiciones de afrontar holgadamente la cuota alimentaria pretendida.

En cuanto a sus propios ingresos señaló se desempeña como docente (profesora de música), aludiendo al salario percibido.

Con fecha 20/01/2023, previa habilitación de feria judicial e informe de la Actuaria respecto a las actuaciones en trámite y en relación a las partes, caratuladas "D. L. S., A. I. c/ U., D. S. s/ MEDIDA CAUTELAR", expte. n° 30695/2022 se fijó asistencia alimentaria con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma en ningún caso inferior a la de PESOS TREINTA MIL ($30.000) con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- a la actora y a favor de sus hijas.

En tiempo oportuno compareció el Sr. D. S. U., y contestó demanda, solicitando el rechazo de la pretensión alimentaria y formulando propuesta.

Sostuvo que la actora en la demanda promovida no explica, como así tampoco intenta, como llegó al monto pretendido, ni cuáles son las necesidades que no se encontrarían satisfechas con el aporte económico que actualmente realiza.

Alegó que desde la separación de la pareja se hizo cargo íntegramente de la cuota y matrícula escolar de sus dos hijas, y el cincuenta por ciento (50%) de sus actividades extracurriculares, lo cual fue acordado al momento de la separación y funcionó hasta la actualidad, como así también de palabra que E. y H. permanecerían en la vivienda de su única y exclusiva propiedad, junto a su madre y con más las sumas de dinero en efectivo y

pagos con tarjeta de crédito y débito, y aporte de rubros en especie.

Refiere que la contraria funda su petición principalmente en el alto valor de las cuotas escolares y actividades extraescolares, lo cual es afrontado por su parte, y denuncia como falaces y alejados de la realidad los argumentos expuesto por la actora, en cuanto a que se encuentra al exclusivo cuidado de sus hijas y que resulta un padre ausente, pudiente y con un nivel de vida elevado y lujoso.

Efectuó consideraciones en relación a la excelente comunicación que mantiene con sus hijas.

Efectuó manifestaciones en cuanto a las actividades laborales de la progenitora haciendo alusión a sus ingresos.

En cuanto a su caudal económico señaló que es de profesión ingeniero, desempeñándose en P. A. E. hasta su despido en junio/2022, tiempo en el cual su remuneración mensual oscilaba en la suma de PESOS SETECIENTOS MIL ($700.000) y luego con la indemnización percibida, afronto todos sus gastos como los de sus dos hijas, sin dejar de cumplir su obligación alimentaria, pese a la gran depresión que dicho cese le ocasiono y la operación de hernia umbilical / hernioplastia que sufrió.

Peticionó que para el supuesto de resultar condenado al pago de alimentos atrasados, se tengan en cuenta los montos abonados en especie en relación a las necesidades de E. y H., como pagos en dinero.

Se explayó en consideraciones especiales respecto de la atribución de la vivienda a favor de sus hijas,

siendo este inmueble de su propiedad, en cuanto al pago en especie y su contenido económico.

Corrido traslado de ley, la parte actora rechazó la propuesta formulada en cuanto al monto de la cuota alimentaria y aceptó lo concerniente a la atribución de la vivienda y obra social.

En fecha 23/03/2023, atento al aumento solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta la nueva empleadora denunciada por el progenitor y la propuesta formulada se dispuso el aumento de la cuota provisorio fijada en fecha 20/01/2023, en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba D. S. U., previos descuentos de ley, impuestos a las ganancias, excluyéndose específicamente de dicho calculo el rubro vivienda y/o compensación anual por traslado, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($55.000), con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

Frente a las posturas de las partes la sentencia de grado n° 495-2023 resolvió hacer lugar a la demanda promovida, y condenar al demandado, Sr. D. S. U., a abonar a la actora, Sra. A. I. D. L. S. en representación de sus hijas menores de edad la suma mensual equivalente al VEINTISIETE POR CIENTO (27%) de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, impuestos a las ganancias, excluyéndose específicamente de dicho cálculo el rubro vivienda y/o compensación anual por traslado, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social. Determinó la forma en que deberá ser depositado dicho importe. Asimismo

homologó el acuerdo arribado por la dupla parental, respecto a la atribución del uso de la vivienda ubicada en calle C. R. n° X.- Rada Tilly, a favor de la actora A. I. de los S. mientras conviva con sus hijas y estas sean menores de edad, conforme lo propuesto por la parte demandada mediante ID 991516 y aceptación de la actora en ID 1017148. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 08 de agosto del año 2022, a ser liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor a efectos de la percepción de la cuota determinada. Impuso las costas a cargo del demandado vencido conforme considerando respectivo. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión motivó los recursos enunciados en el punto precedente, los que fueron fundados en los términos que a continuación se exponen.

II. *Agravios*:

Cuestiona el recurrente en primer término que la sentencia dispusiera que a los alimentos atrasados a calcularse deberán de descontarse "las sumas que efectivamente hubiera percibido la parte actora".

Sostiene que ello resulta contrario a derecho y a la jurisprudencia y le genera perjuicio toda vez desde que se produjo la separación, además de las sumas en efectivo entregadas, aportó rubros en especie: la vivienda, la escolaridad y las actividades extracurriculares de sus hijas, los que considera, también deben ser descontados.

Refiere que la actora reconoce tal circunstancia en su demanda, y que en el libelo de responde de la

misma, efectuó el planteo con fundamento en el pago en especie de la cuota que permite el art. 659 del CCCN.

Argumenta que la solución postulada ha sido receptada por esta Cámara de Apelaciones en el fallo: "P., B. I. c/ P., R. L. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", expte. n° 14.707/2004.

Con sustento en lo expuesto solicita que los montos abonados en especie en relación a las necesidades de sus hijas se tengan presente como pagos en dinero tomándose a favor todos los gastos realizados en relación a sus hijas en ese periodo tales como: el pago del colegio y actividades extracurriculares y gastos de la tarjeta de crédito de su titularidad y de la cual la actora poseía una extensión mediante lo cual hacia pagos de supermercado, mercados de alimentos, nafta, libros, celular y ropa para las niñas.

Peticiona se revoque la sentencia en el punto atacado y se disponga que para el cálculo de alimentos atrasados, y al confeccionarse su liquidación deberán detraerse todas las sumas que hayan sido abonadas en beneficio de sus hijas, incluyendo en el cálculo todos los gastos en especie.

En segundo término se agravia en tanto no se fijó el valor de la cuota alimentaria du.te el periodo el cual se encontraba desempleado.

Sostiene que luego de ser despedido de P. A. E., entre el día 08/08/2022 al mes de abril 2023 que comenzó a laborar nuevamente, se encontró desempleado y corresponde se fije *quantum* de cuota alimentaria por dicho plazo.

Reclama que se subsane la omisión de la sentencia de primera instancia.

III. *Tratamiento*.

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166). (CCCom. de La Matanza, sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo").

De modo tal, que solo abordaré aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por el actor y respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios, correspondiendo fijar la extensión de los alimentos atrasados.

La norma aplicable a esta situación es el artículo 669 del CCCN.

Debe señalarse que la propia actora en el expediente menciona que hasta el día de la notificación de la demanda, el demandado continuo abonado las cuotas y matriculas de su hija en la escuela A. L. y un aporte extra de alimentos por la suma de $65.000.

Dice que esos pagos eran afrontados con la extensión de la tarjeta de crédito que le había extendido a la actora y que una vez que le notificaron la demanda a la accionada, la dio de baja.

De modo tal que habiendo reconocido la actora este planteo, y por aplicación de la doctrina de los actos propios y la buena fe procesal (art. 35, inc. d, del CPCCCh), se hace lugar al agravio.

Y se reconoce lo abonado por las hijas del demandado por el costo de las cuotas y matrículas de las hijas en la escuela A. L. y un aporte extra de alimentos equivalente a aproximadamente a la suma de $65.000, los que deberán ser descontados al momento de practicarse la liquidación pertinente.

Con respecto al segundo agravio, en cuanto a que du.te el periodo en el que el demandado estuvo despedido el juez de primera instancia no fijó el *quantum* de la cuota alimentaria, debo decir que la propia accionada en su contestación de demanda manifiestó que con la indemnización recibida por el despido afrontó las cuotas alimentarias, entre otras cosas.

El Dr. Gustavo Bossert señaló: "También se tendrá en cuenta, para la fijación de la cuota, la indemnización que pudo percibir el alimentante con motivo del despido" (*cf*. Gustavo Bossert, "Régimen Jurídico de los Alimentos", p. 227).

Con respecto a este agravio, debo poner de manifiesto que el juez de primera instancia no estableció el *quantum*.

De modo tal que desde la fecha que se desvinculó de P., 8 de agosto del año 2022 hasta que comenzó a trabajar para Y. S.A, abril del 2023, se debe fijar como

cuota el 27% del sueldo que percibía en P., tomándose el recibo de haberes de julio de 2022, aplicándose el porcentual del 27%- y será la cuota para agosto, septiembre y octubre del 2022, luego du.te los otros tres meses se incrementará el 10% -noviembre, diciembre y enero del 2023-, por los otros tres meses se incrementa en otro 10% -correspondiente febrero, marzo y abril del 2023-.

A dichas sumas deberán descontarse los pagos mencionados anteriormente.

Por tal motivo se admite este agravio.

Asimismo, advierto que las abogadas de la demandada apelan los honorarios por bajos y luego apelan los honorarios por altos.

Sin embargo, advierto que los honorarios regulados, tuvieran en cuenta la naturaleza del proceso, el éxito obtenido, y las pautas mínimas y máximas fijadas por la Ley XIII-4 artículos 5, 6, 24, 29 y 49.

Por tal motivo se confirma la regulación de honorarios realizadas por el juez de primera instancia y se confirma el fallo.

III. *Costas y honorarios*:

Costas de esta instancia por su orden.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), de las abogadas de la demandada, conjuntamente, en un 26% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se admite el agravio y se debe descontar de la cuota suplementaria lo abonado por cuotas de escuela y matrícula y la suma de $65.000 y los montos que hubieran sido percibidos como alimentos, en la etapa de liquidación, y se establece la cuota du.te el tiempo agosto del 2022 y abril 2023 conforme considerandos.

2) Se rechaza la apelación de los honorarios de primera instancia,

3) Costas de esta instancia por su orden.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), de las abogadas de la demandada, conjuntamente, en un 26% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La jueza de primera instancia resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 495/2023 de fecha 23/10/2023, hacer lugar a la demanda y disponer que el Sr. D. S. U., abone a la actora, Sra. A. I. D. L. S., en representación de sus hijas menores de edad, el importe del 27% de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, impuestos a las ganancias, excluyéndose específicamente de dicho calculo el rubro vivienda y/o compensación anual por traslado, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social. Ordenando la modalidad de pago. Asimismo, homologó el acuerdo celebrado respecto a la atribución del uso de la vivienda familiar, de titularidad del demandado ubicada en calle C. R. n° X. - Rada Tilly, a favor de la actora mientras

conviva con las hijas de ambas partes y sean menores de edad. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 08 de agosto del año 2022, lo que se constituye en materia de recurso de apelación del demandado, como asimismo los honorarios regulados a las letradas que lo asisten, por considerarlos altos y bajos.

Como los antecedentes del caso y el contenido de las respectivas expresiones de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, dictamen Sra. asesora de Familia (ID 1401108) y tratamiento de los cuestionamientos*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ingresando en el análisis jurídico de la apelación deducida, debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ambos agravios serán tratados conjuntamente, y advierto que en lo principal, determinación de la asistencia alimentaria, la resolución de la instancia de grado arriba firme a esta revisión. Los cuestionamientos de la parte demandada recurrente versan sobre, el descuento de los pagos efectuados en especie du.te el tiempo que no estuvo determinada judicial ni convencionalmente el importe de la asistencia alimentaria, y cuál sería el monto de dicha asistencia du.te el tiempo que el demandado se encontró desempleado, sin percibir haberes.

Cabe recordar a fin de resolver el caso, dos situaciones, la primera, que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala el juez, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su contenido está dado por las previsiones del art. 658/659 del Código Civil y Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En segundo término, du.te toda la instancia procesal, las partes, si bien no han logrado acuerdo sobre el *quantum* de la asistencia alimentaria, han

mostrado una actitud colaboradora con la resolución del conflicto familiar, y las propuestas de asistencia alimentaria y las pretensiones no distan tanto y se condicen con la realidad, mostrando ambas partes anteponer los intereses de las hijas a los propios. No han existido negaciones contradictorias, ni por el solo ejercicio de derecho de defensa en juicio, sino que los aportes efectuados por el demandada, sea en especie o en sumas de dinero determinadas provisoriamente por el juez, surgen reconocidas y no controvertidas. Tales conductas, propias del principio de solidaridad y colaboración en el proceso de familia, son valoradas, conjuntamente con la protección al interés superior de ambas hijas.

Sentado ello, y a fin de resolver ambos agravios, tengo presente que el juez de grado, en la sentencia recurrida, afirmó sobre los alimentos atrasados: "…en el caso de autos destaco que la etapa previa de avenimiento ha sido declarada concluida el 08/08/2022 conforme documental acompañada bajo CRU-0048480000000 44312-3)- e interpuesta la presente demanda el día 17/11/2022. En consecuencia, nos encontramos dentro de la franja temporal exigida por la norma, con lo cual fijaré una cuota suplementaria por alimentos atrasados, equivalente a la cuota alimentaria precedentemente fijada, la que se devengará desde el día 08/08/2022 y se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora, la que devengará intereses a tasa activa de Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días y de la cual deberán detraerse las sumas que efectivamente hubiere percibido la parte actora en concepto de

asistencia alimentaria. Dicha suma resultante, eventualmente, se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones …”.

Advierto que en tal resolución, el juez ordenó que se detraiga de las sumas adeudadas en concepto de asistencia alimentaria, durante el periodo señalado como alimentos atrasados, las sumas que efectivamente hubiere percibido, sin efectuar consideración alguna respecto a los pagos en especie, efectuados por el alimentante en concepto de asistencia alimentaria. La pretensión de deducción en el caso de ordenarse el pago de alimentos atrasados, integraba el objeto de la litis, es decir, era una cuestión introducida en el escrito de contestación de demanda, que fue debidamente sustanciada y respecto a la cual se ofreció prueba, aunque innecesariamente en atención al reconocimiento del pago, al menos de la escolaridad de ambas niñas, efectuado tanto en el escrito de demanda como con posterioridad.

Surge de la contestación de oficio de A. (14/09/2023) que hasta el mes de abril del año 2023 la matrícula y cuota del colegio de ambas hijas, fueron solventadas por tarjeta de crédito de titularidad del Sr. D. y, que desde ese mes en adelante se abona mediante transferencia de dinero de parte de la Sra. D. l. S. Más allá de que no resultan dichos pagos en especie un hecho controvertido entre las partes, obsérvese que mediante ID 993093 de fecha 10/03/2023 la parte actora, a fin de lograr el aumento de la asistencia alimentaria determinada provisoriamente, reitera los pagos en

especie que ya efectuaba el actor con anterioridad a la judicialización del caso.

Es decir, dichos pagos, acreditados en el caso deben ser descontados de la liquidación por alimentos atrasados que oportunamente se practique. Y serán la suma de $65.000 oportunamente reconocida más los referidos a educación, por cuanto respecto a "Actividades extracurriculares" o "extraescolares" o "gastos varios realizados con la extensión de la tarjeta de crédito de titularidad del demandado, no surgen determinados, individualizados, ni concepto ni cuantía a fin de detraer los mismos de la asistencia alimentaria, en un proceso matemático transparente, prolijo y que no sume conflicto a la relación de la dupla parental. Por ello voto hacer lugar al agravio

Respecto a la asistencia alimentaria vigente al tiempo que el alimentante se encontró desempleado, coincido con lo resuelto por el juez de grado y lo dictaminado por la asesora de familia, que su extensión es la misma determinada en la sentencia como asistencia alimentaria (27% de las sumas que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, impuestos a las ganancias, excluyéndose específicamente de dicho calculo el rubro vivienda y/o compensación anual por traslado, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social), durante todo el tiempo en que se han establecido se adeudan los alimentos provisorios, la cuota devengada es la dispuesta en la sentencia.

Y asiste razón a la recurrente en cuanto a la omisión de la sentencia de grado, en determinar sobre qué montos/sumas habrá de aplicarse dicho porcentaje,

durante el tiempo que el alimentante estuvo desempleado, es decir, durante los meses de agosto/septiembre/octubre/noviembre y diciembre de 2022 y enero/febrero/marzo y abril de 2023, por cuanto ya en el mes de mayo la asistencia alimentaria será el 27% de la liquidación de los haberes de abril de 2023 fecha de ingreso en relación de dependencia para la nueva empleadora.

Corresponde fijar un *quantum*, por cuanto ambas circunstancias, el cese de la relación laboral, como el inicio de la nueva relación laboral, con la actual empleadora (Y. SA) son circunstancias acreditadas en el caso y respecto a las cuales no existe controversia entre las partes.

En consecuencia, en ausencia de determinación de la extensión alimentaria en dicho periodo, propondré, al igual que quien me precede en orden de votación, tomar la última remuneración del demandado, correspondiente al mes de julio del año 2022 y sobre la misma determinar el porcentaje del 27%, incrementando dicho importe en forma trimestral en un 10 por ciento, hasta arribar a la primera remuneración percibida de la nueva empleadora respecto a los haberes de abril del 2023.

Es decir el importe que arroje el 27% sobre los haberes de julio de 2022, será la cuota alimentaria correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, allí, dicho monto se incrementará en un 10% durante los meses de noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, dicho monto ya actualizado se incrementará una vez más en el 10% y será la cuota vigente durante los meses de febrero, marzo y abril de

2023. En cada periodo a liquidarse deberán descontarse las sumas de dinero que se hubieren percibido en concepto de asistencia alimentaria (incluida la indemnización), sea en dinero o en especie y con motivo de haber sido dispuestas en este trámite judicial o en su conexo 30695/2022 (medida cautelar).

2. *Recursos sobre la regulación de honorarios*:

Se han cuestionado los honorarios regulados a las Dras. L. J. de M., R. P. R. y A. C. R., conjuntamente, en principio por quien ha sido impuesto en costas, por considerarlos altos, y por las propias letradas por derecho propio por considerarlos bajos.

El juez, en la sentencia de grado impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de las mencionadas profesionales en la suma equivalente al TRECE POR CIENTO (13%), en todos los casos del monto del proceso, con más la alícuota de IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 24, 29 y 49 de la ley XIII n° 4), determinando un plazo de pago de 10 días.

Ingresando a la revisión propuesta, sabido es que en proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento (art. 24 Ley XIII n° 4 DJ).

El juez de grado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 24 (alimentos), 29 (procesos de familia genérico) y 49 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente la norma arancelaria, y regula en términos porcentuales como lo ordena el art. 46. Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de apoderadas de las letradas, monto del

mismo, etapas cumplidas, escala prevista por los artículos 5, 6, 8, 24 y 49 la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, se ajustan a derecho por haber sido dispuestos entre los parámetro dispuestos en el art. 6 (entre el 7% y el 17%) del monto del proceso, incrementado conforme art. 4 en el 40% por ser procuradoras.

4. *Costas y honorarios*:

En atención al éxito obtenido en el recurso y la materia alimentaria, las costas de esta instancia corresponden sean impuestas en el orden causado (art. 69 Código Procesal), procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria, en el importe propuesto por quien me precede en orden de votación.

A la segunda cuestión la Dra. Nieto dijo:

Coincido con la solución propuesta por el Dr. Pis Diez.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Modificar la Sentencia nro. 495/23 de fecha 23 de octubre de 2023 y ordenar que se descuente de la

cuota suplementaria lo abonado por cuotas de escuela y matrícula y la suma de sesenta y cinco mil pesos ($65.000) más los montos que hubieran sido percibidos como alimentos, en la etapa de liquidación, y establecer la cuota durante el tiempo agosto de 2022 y abril de 2023 conforme los considerandos pertinentes.

3) Rechazar la apelación de los honorarios de primera instancia,

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R., conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"